



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 410012502000202300508 01

Aprobado según acta No. 034 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, procede a conocer, en grado jurisdiccional de

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorios 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...**». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



consulta, la sentencia proferida el dos (2) de noviembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Huila², mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada Tania Alexandra López Murcia por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, transgrediendo los deberes consagrados en los numerales 10º y 21 del artículo 28 de la misma norma, razón por la cual se le impuso sanción de censura.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias³ dispuesta por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila mediante auto del diecisiete (17) de abril de 2023, para que se investigara la presunta conducta irregular en la que incurrió la abogada Tania Alexandra López Murcia, por hacer caso omiso a la designación que se le hiciera como defensora de oficio de la doctora María Eugenia Corrales Ovalle.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Huila cuyo conocimiento correspondió por reparto a la magistrada Floralba Poveda, quien una vez acreditada la calidad de abogada de la señora Tania Alexandra López Murcia⁴, mediante auto del diez (10) de agosto de 2023 ordenó

² Sala dual conformada por los magistrados Floralba Poveda Villalba (ponente) y Héctor Orlando Gómez Beltrán.

³ Archivo 0023EvaluaciónDelParagrafo de la carpeta 0002ProcesoRad41001250200020220030100 contenida en la carpeta de primera instancia

⁴ Documento 0005AcreditaciónAbogado, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



la apertura del proceso disciplinario en su contra⁵ y señaló fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en sesiones del diecisiete (17) y veintiséis (26) de octubre de 2023, oportunidades en las cuales la magistrada instructora puso en conocimiento de la investigada el origen de la actuación disciplinaria y luego de advertírsele de las ventajas de la confesión, reconoció la comisión de la falta disciplinaria.

Con base en lo anterior, procedió el despacho a calificar la actuación profiriendo pliego de cargos en contra de la investigada en el siguiente sentido:

Imputación fáctica: Mediante auto del diecisiete (17) de abril de 2023 la abogada Tania López Murcia fue designada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila como defensora de oficio de la abogada María Eugenia Corrales en el proceso disciplinario identificado con radicado 2022-00301, no obstante, no se presentó a la audiencia programada por el despacho para el veintiocho (28) de marzo de 2023, ni justificó su inasistencia lo cual derivó en que se dispusiera su relevo de la designación y compulsara copias en su contra.

Los hechos jurídicamente relevantes que tuvo en cuenta la magistrada instructora fueron los siguientes:

Relató que el catorce (14) de diciembre de 2022 en el marco del proceso disciplinario 2022-00301, se declaró persona ausente a la doctora María Eugenia Corrales Ovalle y se designó como su

⁵ Documento 0008AutoAperturaProcesoDisciplinario, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



defensora de oficio a la abogada López Murcia, para lo cual se le envió correo electrónico comunicándole la designación realizada, se adjuntó el enlace de acceso al expediente digital y se le indicó la fecha programada para la celebración de la audiencia, existiendo constancia de que dicho mensaje fue recibido en la cuenta de correo tanciaslop@hotmail.com, correspondiente al registrado por la encartada.

Añadió que, pese a que la abogada estaba debidamente notificada no se presentó a la diligencia, por lo que debió darse aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y finalmente, mediante auto del diecisiete (17) de abril de 2023 se dispuso su relevo de la designación y la compulsa de copias para que se investigara disciplinariamente.

Imputación jurídica: Se atribuyó a la disciplinable la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 la cual dispone:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (Subrayado para destacar el verbo rector imputado)

Lo anterior en desconocimiento de los deberes previstos en los numerales 10º y 21 del artículo 28 de la misma normatividad que a la letra rezan:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

Señaló que la encartada pudo haber incurrido en la referida falta al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la gestión, teniendo en cuenta que hubo una designación por parte del Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, lo que la habilitaba para actuar en favor de la investigada, falta atribuida a título de culpa por cuanto se advertía que atentó contra el deber objetivo de cuidado y debida diligencia al no concurrir ni justificar su inasistencia a la audiencia programada.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 410012502000202300508 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante sentencia proferida el dos (2) de noviembre de 2023, declaró disciplinariamente responsable a la abogada Tania Alexandra López Murcia por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, transgrediendo así los deberes consagrados en los numerales 10º y 21 del artículo 28 de la misma norma, razón por la cual le impuso sanción de censura, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, refirió el *a quo* que la presente actuación había tenido origen en la compulsa de copias ordenada por el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, que la designó como defensora de oficio de la doctora María Eugenia Corrales, no obstante, al no asistir a la audiencia programada, a pesar de estar debidamente notificada y no allegar justificación alguna, dispuso relevarla de tal designación.

Estimó, con base en lo anterior, que se encontraba probado que la abogada incurrió en la falta a la debida diligencia profesional, ya que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, materializando con ello la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En punto a la antijuridicidad señaló que la encartada, en su calidad de abogada, tenía el deber de obrar conforme al encargo efectuado por el despacho y no lo hizo a pesar de la comunicación que le fue enviada y que estaba en el deber de comparecer y ejercer el nombramiento realizado.

Aludió a la decisión expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el veinticuatro (24) de febrero de 2021, en la cual se señaló:



«El abogado, en el ejercicio profesional, agenda intereses ajenos, tarea que conlleva la responsabilidad de actuar en forma diligente con las obligaciones asumidas, porque su actuación, o sus omisiones, tienen repercusión directa en la materialización de los derechos e intereses de sus representados. Dicho esto, en el análisis que corresponde sobre la sustancialidad de la infracción, debe valorarse que el abogado está llamado a realizar todas y cada una de las actividades propias de la actuación profesional que es objeto de mandato, de forma tal que la omisión de atenderlas con celosa diligencia, como sucedió en este caso, en principio supera el juicio de valoración y permite concluir que concurre este presupuesto para la declaratoria de responsabilidad disciplinaria»⁶

Concluyó, a partir de lo anterior, que no se encontraba justificación atendible frente al proceder de la abogada, el cual resultaba contrario a derecho, situación que la hacía merecedora de sanción disciplinaria.

Indicó que la confesión era un medio de prueba, sin embargo, para que fuera debidamente aceptada tenía que cumplir con unos requisitos, esto es, que fuera libre y voluntaria, que se respetara al investigado su derecho a guardar silencio y que fuera susceptible de ser corroborado el hecho con otros medios de prueba, situación que ocurrió en el presente asunto, por lo cual sería tenida en cuenta como un atenuante en la dosificación de la sanción.

Frente a la culpabilidad consideró que la conducta reprochada a la encartada se calificaba a título de culpa, toda vez que fue producto de

⁶ Radicado No 680011102000 2016 01031 01 del 24 de febrero de 2021 M.P Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



su actuar negligente el dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, contrario a lo que se esperaba de ella en virtud de la designación realizada, que exigía un actuar diligente, ponderado y dedicado.

En relación con la dosificación de la sanción, refirió que en la medida en que se encontraba acreditada la incursión de la abogada López Murcia en la falta prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y dando aplicación a los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma norma, la estableció teniendo en consideración la modalidad con la que se cometió la conducta y estimó procedente el criterio de atenuación previsto en el numeral 1° del literal b) del artículo 45 del Código Disciplinario del Abogado, razón por la cual consideró proporcional y razonable la aplicación de la sanción de censura.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Corrido el término de ejecutoria de la sentencia sancionatoria sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación, las diligencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el veintidós (22) de enero de 2024⁷, correspondiéndole el conocimiento del asunto al despacho del suscrito magistrado ponente Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el sistema de gestión Siglo XXI, el seis (6) de febrero de 2024.

6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

6.1. Competencia

⁷ Documento 04 Remisorio, de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión. De este modo, a partir del trece (13) de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer en grado jurisdiccional de consulta de los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial⁸.

6.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar la legalidad de la actuación procesal, así como la decisión del juez de primera instancia que impuso sanción disciplinaria a la abogada Tania Alexandra López Murcia. Para tal efecto es necesario dilucidar:

⁸ Es menester aclarar que si bien la Ley 2094 de 2021 en su artículo 73 modificó el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, y derogó la referencia a las palabras “y la consulta” previstas en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007⁸, no debe olvidarse que el artículo 112 de la Ley 270 de 1996 aún continúa vigente, y por ende, por corresponder a una ley estatutaria, de mayor rango a la Leyes ordinarias 1952 de 2019 y 1123 de 2007, debe entenderse entonces que el conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina en grado jurisdiccional de consulta de los procesos disciplinarios que adelanten en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, aún continúa vigente.



- Si se respetaron las garantías procesales de la abogada investigada en el curso de la primera instancia.
- Si la letrada investigada infringió el deber establecido en los numerales 10º y 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2017 y consecuentemente, incurrió en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 37 de la misma norma.

Con miras a dilucidar tales aspectos la Comisión se referirá en primer lugar a la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta; luego analizará el respeto por las garantías procesales; posteriormente, en la medida en que se verifique el acatamiento de dichas garantías, aludirá a los elementos de la responsabilidad disciplinaria; se referirá a la falta a la debida diligencia profesional, para finalmente resolver el caso concreto.

6.3. Fundamento del grado jurisdiccional de consulta⁹.

El grado de consulta está instituido en el derecho disciplinario con el fin de proteger el interés público, el ordenamiento jurídico, los derechos y garantías fundamentales, así como para garantizar la igualdad, transparencia, imparcialidad y eficiencia de la administración de justicia. Con la consulta, el superior funcional del funcionario que toma la decisión en primera instancia, verifica que la actuación y la decisión que se revisa, corresponda a los presupuestos fácticos y jurídicos de la investigación disciplinaria.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la consulta no es una instancia fruto del ejercicio de un recurso, sino que, por el contrario, es

⁹ Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro del proceso radicado: 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



un grado de jurisdicción creado por la ley para revisar las decisiones de primera instancia que adolecen de algunos yerros que deben ser corregidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-153 de 1995¹⁰.

En este orden de ideas, en el grado jurisdiccional de consulta se verifican dos aspectos básicos: i) la protección de los derechos fundamentales del abogado sancionado y ii) la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia, por cuanto, en esta revisión, el funcionario está facultado para estudiar no solo los aspectos formales de la sentencia, sino que, **además, puede y debe, verificar los temas sustanciales de la sentencia contra el abogado implicado.**

En virtud de lo anterior, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

6.4. Respecto de las garantías al debido proceso.

Inicialmente es preciso señalar que, revisado el trámite procesal, no se

¹⁰ Al respecto la Corte Constitucional precisó «[l]a consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, **y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo.** (Negrilla fuera de texto).

La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución (...).



evidencia la existencia de nulidad alguna, pues la primera instancia cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite, toda vez que la actuación disciplinaria objeto de consulta agotó todas las etapas procesales previstas en el título III del libro tercero de la Ley 1123 de 2007.

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de la compulsa de copias ordenada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila mediante auto del diecisiete (17) de abril de 2023, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007, se acreditó la condición de abogada de la doctora Tania Alexandra López Murcia y se profirió y notificó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado.

Asimismo, se destaca que la investigada concurrió a la actuación disciplinaria y participó en ella, razón por la cual se concluye que se garantizaron los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche alguno al respecto.

De igual forma, se celebró la audiencia de pruebas y calificación provisional cumpliendo las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con la lectura de la queja, la intervención del abogado investigado y, dada la confesión de los hechos que dieron lugar a la investigación realizada de manera libre, consciente e informada, así como la aceptación de las consecuencias que de ello se desprendían, se omitió la realización de la audiencia de juzgamiento, atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, y se procedió a dictar sentencia, por lo que se concluye que se garantizaron los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche alguno al respecto.



Con todo, resulta claro que agotaron las etapas del juicio con el respeto de las garantías procesales y, por ello, la sentencia de instancia cumple desde el punto de vista procesal con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es, la identificación del investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos y las alegaciones que hubieren sido presentadas; la culpabilidad, las razones de la sanción o de la absolución; y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

Finalmente, se realizó la notificación personal¹¹ de la sentencia sancionatoria a la letrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se surtió debidamente la notificación y, al no apelarse la decisión, se remitió a esta Corporación para su respectiva revisión en grado jurisdiccional de consulta.

6.5. De los elementos de la responsabilidad disciplinaria

En materia disciplinaria existirá responsabilidad cuando la conducta investigada sea típica, antijurídica y culpable.

La tipicidad o principio de legalidad, descrita en el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, consiste en la **avenencia fáctica y jurídica** entre la conducta desplegada y el comportamiento que el legislador ha prescrito como sancionable o reprochable.

La antijuridicidad, por su parte, se encuentra relacionada con el quebrantamiento, sin justificación alguna, de los deberes a su cargo

¹¹ Documento 0018NotificaSentenciaPrimeraInstanciaSancionatoriaAlosSuejtosProcesales, de la carpeta de primera instancia del expediente digital.



encomendados por el sistema de derecho. Concretamente, la Ley 1123 de 2007 en su artículo 4º vincula este importante concepto con la contravención del catálogo de comportamientos deontológicamente predicables del abogado.

Y finalmente, la culpabilidad se traduce en la conjunción de los elementos cognitivos y volitivos que determinan el ingrediente subjetivo de la conducta expresada, para el caso de los abogados en la citada ley, a título de dolo o culpa.

6.6 De la falta disciplinaria a la debida diligencia

Teniendo en cuenta que el *a quo* sostuvo que la disciplinada incurrió en la falta a la debida diligencia en la medida en que dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, resulta conveniente señalar que esta Comisión, en sentencia del diecinueve (19) de agosto del 2021 proferida al interior del radicado No. 23001110200020190006201, sentó precedente sobre la falta disciplinaria descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, desarrollando de forma completa cada uno de las conductas alternativas que conforman esta falta en particular.

En dicha decisión, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial caracterizó la falta a la debida diligencia, precisando el contenido e interpretación de cada uno de los verbos constitutivos de la falta, atendiendo al contexto en el que se desarrollan, que puede ser (i) el de las gestiones encomendadas, que se refiere al vínculo existente el cliente y su abogado o aquel que surge por imposición legal o reglamentaria y (ii) las diligencias propias de la actuación profesional y que atiende al nexo existente entre el abogado y la actuación para la cual fue contratado o designado.



Respecto de las gestiones encomendadas, se estableció que la falta se concreta únicamente con el verbo rector demorar que se proyecta sobre dos circunstancias, la iniciación y la prosecución.

En lo que atañe a las diligencias propias de la actuación profesional, estimó esta Corporación que se materializa en tres conductas omisivas que configuran los verbos rectores de dejar de hacer oportunamente, descuidar y abandonar.

A continuación, la Corporación estableció que por gestiones encomendadas se hace referencia a los compromisos que adquiere el abogado cuando es contratado por un cliente o cuando es llamado a ejercer en aquellos casos en que actúa como abogado de oficio, curador *ad litem* o incluso como apoderado judicial en ejercicio de una relación legal o reglamentaria.

A su vez, determinó la Comisión, que por diligencias propias de la actuación profesional se refiere a los ritos que definen dicha actuación, y aluden al contexto de las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado, como puede ser la inclusión de la pretensión en una demanda, o la indicación de las excepciones en la contestación de esta. De igual forma, y descendiendo en el plano de la temporalidad cuando se hace referencia a la “debida diligencia”, se refiere al plazo para reclamar una determinada prestación, para ejercer una acción judicial o interponer un recurso entre otras.

El precedente al que se hace referencia, en lo que atañe a dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, indicó que corresponde al incumplimiento de lo que se debe hacer respecto de una actuación reglada y será oportuna cuando se realice dentro del término previsto en las normas. La oportunidad



está dada por un elemento objetivo por lo que se consideró que dicha falta es de ejecución instantánea en el entendido en que se agota en el mismo momento en que ha expirado el término en el que se debía operar.

En efecto, en cuanto al verbo “demorar”, basta decir que, en su comprensión gramatical, esto es, de acuerdo con la definición ofrecida por el diccionario de la RAE, es sinónimo de retardar, que a su vez lo es de diferir, detener, entorpecer o dilatar.

Esta hermenéutica se acompasa con lo señalado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, que se complementa con lo versado en el canon 28 de esa misma comunicación, que expresa que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, salvo que el legislador les haya dado otro alcance, lo cual no ocurre en este caso.

Así las cosas, se incurre en demora cuando no se realiza lo que se debe en el momento en que hay que hacerlo, por lo que, a partir de entonces se entiende que se incurre en ella, condición que se prolonga también durante todo el tiempo que se persista en la omisión, por ende, se trata de una conducta de ejecución permanente, que subsiste por el mismo tiempo que el de la obligación, carga o deber que tenga el abogado frente al asunto, lo que de suyo implica que se puedan castigar las demoras producidas antes del vencimiento del plazo para actuar oportunamente, pero no las ocurridas con posterioridad a esa línea temporal, en caso de que exista una, porque se estaría reprochando la no realización de un acto que ha dejado de ser exigible.



Esto es especialmente válido cuando lo que se mide es la diligencia frente a la “iniciación” de la gestión encomendada pues solo existe una; mientras que para la “prosecución”, además de que pueda darse en el ámbito de la ejecución permanente, igualmente se podría mirar bajo el crisol de los actos de carácter continuado, en los eventos en los que, por la naturaleza del asunto, una vez iniciado, en un mismo trámite o gestión se adviertan varios actos constitutivos de demora en diferentes etapas, según se detallará más adelante.

Ahora, la dificultad práctica estaría en saber cuál es ese parámetro temporal. Y, para la Comisión, la respuesta a este interrogante está dada por los elementos restantes del enunciado normativo analizado, esto es, la “iniciación” o la “prosecución”, eventos que, del mismo modo, están sometidos a las contingencias propias de la “gestión encomendada”.

La “iniciación” tiene que ver con dar comienzo a la respectiva labor, a poner en marcha las actividades con las que se principia o activa el compromiso adquirido, así como con realizar la primera labor o, si es del caso, la única de la tarea asignada.

En este punto, la delimitación del parámetro temporal demanda un arduo ejercicio de concretización por parte del juzgador disciplinario, en tanto debe evaluar con absoluto rigor las particularidades del caso, pero tomando como inexorable referente el componente ético que subyace a al ejercicio de la abogacía.

Así entonces, resulta claro que las conductas objeto de la actuación disciplinaria, relacionadas con la falta a la debida diligencia, deben analizarse de manera cuidadosa por parte del magistrado instructor, quien deberá adecuarlas a cada uno de los elementos del tipo disciplinario previstos en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123



de 2007, de manera que su planteamiento claro permita al abogado investigado centrar su defensa de manera correcta de acuerdo con el verbo imputado.

6.7 El caso concreto.

Se declaró responsable disciplinariamente a la abogada Tania Alexandra López Murcia, por transgredir el deber de diligencia al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, correspondiente a desempeñar la designación que había efectuado la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila como defensora de oficio de la abogada María Eugenia Corrales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 6.6 de esta providencia, el precedente sentando por esta Corporación respecto al verbo rector «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional» precisó que corresponde al incumplimiento de lo que se debe hacer respecto de una actuación reglada, es decir, los ritos que definen una actuación profesional del abogado y será oportuna cuando se realice dentro del término previsto en la norma.

En el presente asunto, se pudo establecer con certeza que la disciplinable, pese a estar debidamente notificada de la designación efectuada por el despacho 003 de la Comisión Seccional del Huila y la programación de la audiencia dentro del proceso disciplinario 2022-00301, al no concurrir a ejercer la defensoría de oficio designada y no justificar su inasistencia, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, adecuando su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.



Es claro para esta Corporación, que en virtud de la designación que le fue realizada a la togada, le correspondía acudir a las diligencias o audiencias a las que se le citara y en caso de no poder hacerlo debía justificar su inasistencia y, pese a ello, no se encontró que la investigada hubiese presentado excusa alguna que la relevara de su obligación de concurrir a la citación.

En lo que atañe a la culpabilidad, es evidente que el comportamiento de la abogada fue negligente y con él vulneró el deber objetivo de cuidado, en la medida en que a los abogados se le exige actuar con la diligencia debida y cumplir con los deberes y cargas que las normas procesales les imponen, sin embargo, la disciplinable omitió asistir a representar a la abogada María Eugenia Corrales en la audiencia programada por el despacho informante y tampoco justificar dicha situación, comportamiento que no se acompasa con lo que se espera sea la conducta apropiada de los abogados.

Finalmente, en lo que atañe a la sanción de censura impuesta a la encartada, esta Corporación considera que la misma fue aplicada atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 13 del Código Disciplinario del Abogado y a los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que la investigada, en sesión de audiencia de pruebas y calificación llevaba cabo el diecisiete (17) de octubre de 2023 confesó los hechos origen de la compulsa y, posteriormente, una vez formulados los cargos reiteró su intención de aceptar su responsabilidad, con lo cual encuentra esta instancia que resultaba procedente la aplicación del criterio de atenuación, tal como lo hizo la primera instancia.



En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el dos (2) de noviembre de 2023 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante la cual declaró disciplinariamente a la abogada Tania Alexandra López Murcia por incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, transgrediendo así los deberes consagrados en los numerales 10º y 21 del artículo 28 de la misma norma, razón por la cual se le impuso sanción de censura.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 410012502000202300508 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

CUARTO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Presidente

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 410012502000202300508 01
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario